Trelew, 02 de noviembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados “B., J. L. s/ revisión de sentencia” (Expte. N° 580/2023 CAT), elevados en consulta el 14/09/2023 por la Jueza de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC y lo peticionado por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1205093 (04/09/2023).-

Y CONSIDERANDO:

I.- La jueza de primera instancia mediante Sentencia Definitiva N° 264/2023 (15/03/2023), declaró a la Sra. J. L. B., DNI N° X., *“en ejercicio pleno de su capacidad jurídica”* y luego señaló que para la celebración de actos de disposición y administración de bienes muebles registrables e inmuebles y para aquellos actos que no pueda realizar por sí misma, deberá contar con el apoyo y consejo de la Sra. S. N. B., DNI N° X., como sistema de asistencia y salvaguarda, con la función de ayudarla a comprender las consecuencias de sus actos, administrar su dinero, a tomar decisiones y velar que estas no le causen perjuicio. Asimismo, le hizo saber a la Sra. S. N. B. que en el caso de que el apoyo resulte insuficiente debe acudir *“a la salvaguardia que impone la intervención jurisdiccional, por ejemplo, en casos de que los montos de dinero de la Sra. J. B. superen el haber provisional, inversiones y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles”*. -

Debido a ello y en virtud de lo peticionado por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1205093 (04/09/2023), el 14/09/2023 la Magistrada de primera instancia ordenó la elevación de la causa en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

II.- Los arts. 256 y 641 ultima parte del CPCC regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporadas por la Ley de Salud Mental (Ley 26.657 arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobado por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle a la persona que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un/a magistrado/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en este caso.-

La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone *"Los Estados partes aseguraran que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las*

medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”.-

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *“Las obligaciones Internacionales para los Estados partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno”*; pub. En Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos, Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág.253). –

No resulta ocioso recordar que el nuevo paradigma abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio se restringe su capacidad y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de estos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así la persona con discapacidad a un rol de tal capacidad, que bien podríamos decir que más que un sujeto, concluía siendo un objeto. En la actualidad no solo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con algún tipo de padecimiento en su salud mental a participar en la adopción de las decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aun en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.-

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con capacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e intersección social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.-

El art. 37 del CCCN exige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C y Medina,

Graciela, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164). –

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar solo desde un ángulo médicolegal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelva la persona en cuyo beneficio tramita el proceso, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de las posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en la sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.-

Además, debe verificarse en la especie que la beneficiaria haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una notificación por el oficial de justicia, sino que además deberá comparecer ante el Magistrado o Magistrada que entiende en el proceso para que mantenga una entrevista personal y directa.-

III-. Bajo tales premisas, conforme surge de las constancias en autos, se puede cotejar que:

I) mediante la resolución del 06/07/2018 (fs. 184/185) la Magistrada de primera instancia declaró a la Sra. J. L. B. en *"ejercicio pleno de su personalidad jurídica"* y restringió su capacidad de obrar respecto los actos de disposición y administración de bienes muebles registrables e inmuebles, celebración de contratos y disponer por testamento, percepción y administración de sus beneficios provisionales por sí sola y consecuentemente, designó a su hermana, Sra. S. N. B., como sistema de apoyo y asistencia, quien debía velar por su bienestar general, acompañarla en la toma de tales decisiones, bajo apercibimiento de nulidad;

II) que la resolución antes mencionada no fue elevada en consulta en cumplimiento de lo estipulado por al art. 641 del CPCC;

III) mediante escrito ID 457653 (13/10/2021) la Asesoría de Familia solicitó, de conformidad a lo dispuesto por el art. 40 del CCCN, la revisión de la resolución del 06/07/2018;

IV) el 21/10/2021 se dio intervención a la interesada en el proceso.-

V) por escrito ID 487290 (08/11/2021) se presentó el Dr. Y. R. D. M., Abogado Adjunto de la Defensoría Civil de Trelew, como letrado patrocinante de la Sra. J. L. B. y expresó que la interesada prestó su consentimiento para que la represente en el proceso;

VI) mediante escrito ID 628003 (05/04/2022) se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria, y;

VII) el 15/03/2023 la Magistrada entrevistó mediante video llamada a la interesada (conf. art. 35 del CCCN).-

Resta analizar, en efecto, si la sentencia objeto de consulta dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCCN.-

Del informe de evaluación interdisciplinaria surge que la Sra. J. L. B. presenta un diagnóstico de trastorno psicótico compensado (esquizofrenia) que data desde su juventud y de carácter irreversible, sin deterioro funcional de relevancia, estabilizada bajo tratamiento psiquiátrico con esquema medicamentoso, con supervisión profesional y contención de sus apoyos. -

El referido informe da cuenta que la Sra. J. B. reside junto a una amiga en una vivienda alquilada, conoce el valor del dinero, que pudo explicar cómo administra su pensión por discapacidad, que se traslada de manera autónoma para visitar familiares y realizar sus actividades, así como también que cuenta con un alto grado de autonomía en su organización cotidiana, tratamiento y consultas médicas.

Además, que en el ámbito hogareño realiza de manera independiente las tareas inherentes a los quehaceres domésticos y su cuidado personal y que realiza actividades que fomentan su inclusión social.-

Destacan los profesionales intervinientes con relación a la figura de apoyo, Sra. S. N. B., que evidencia capacidad para garantizar la cobertura de las necesidades de atención ante problemas de salud que presenta su hermana J. y que resulta necesario la continuidad en el ejercicio de su rol de apoyo, con el objetivo de garantizar su protección y la toma de decisiones que atañen a su persona.-

En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, los profesionales sugieren actualizar chequeos clínicos propuestos para la edad, regularidad en el tratamiento medicamentosos y supervisión profesional. Asimismo, indicaron que puede vivir sola, cumplir con indicaciones terapéuticas sin supervisión, prestar consentimiento informado para tratamientos, establecer vínculos afectivos, contraer matrimonio y administrar su economía.-

Señala específicamente el art. 38 del CCyC que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando, claro está, que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

Bajo tales premisas, se advierte que si bien la Magistrada de primera instancia señaló en el punto I) del *"resuelvo"* de la Sentencia elevada en consulta que la Sra. J. L. B. se encuentra *"en ejercicio pleno de su personalidad jurídica"* y luego identificó una serie de actos para los cuales necesitará la asistencia de su apoyo, y que en el *"resuelvo"* II) dispuso *"la revisión de la Sra. J. L. B. por la junta interdisciplinaria…"*, puesto que, en definitiva, para los actos allí enumerados restringió parcialmente la capacidad de la Sra. B., que la sentencia puede ser revisada en cualquier momento a instancias de la interesada y por la Magistrada en un plazo no superior a 3 años, se considera que en el presente proceso se cumplió con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. J. L. B., DNI N° X., motivo por el que entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho, a las necesidades, circunstancias e intereses de la beneficiaria.-

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 264/2023, de fecha 15/03/2023, elevada en consulta por la Magistrada de primera instancia.-

II) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.-

III) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___092____ /2023 SIF. CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO